



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio AIL-2020-121

RADICADO:	2016-00110-00
CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	José Pompilio Garzón Neira.
DEMANDADO:	Herederos Determinados e Indeterminados de Armando Mosquera

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia que fijó fecha para audiencia Obligatoria de Conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 20 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

II.1.- Mediante auto del 2 de junio de 2016 se admitió la demanda ordinaria laboral, presentada por el señor José Pompilio Garzón en contra de Martha Lucia Cardona Duran, Armando Antonio Mosquera Cardona, Liliana Marcela Mosquera y los herederos indeterminados del causante Armando Mosquera.

II.2.- Estando debidamente notificadas las partes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde el 4 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandada invocó la nulidad porque el poder del apoderado de la parte demandante no lo facultaba para demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor Armando Mosquera, solicitud que fue de recibo por este Despacho, ordenando la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, otorgándole 5 días para que aportará el poder en debida forma, decisión que se notificó en estrados, sin que contra la misma se presentará ningún recurso.

II.3.- Con auto del 29 de noviembre de 2019 una vez subsanada la irregularidad se admitió la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, providencia



que se notificó por estado N° 38 el día 02 de diciembre del 2019. Decisión que no fue recurrida por lo que quedo en firme.

II.4. El 29 de enero del 2020, la apoderada de la parte demandada solicitó nulidad del auto admisorio de la demanda, fechado 29 de noviembre de 2018, notificado el 2 de diciembre de 2019,¹ auto que también contenía la fecha para realizar la audiencia Obligatoria de Conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contenida en el artículo 77 del CPT y de la S.S., pero el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma.²

II.5.- Mediante auto del 02 de marzo de la presente anualidad, se decidió reprogramar fecha para llevar acabo la audiencia Obligatoria de Conciliación de que trata el artículo 77 del CPT, para el día 20 de agosto del 2020, decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte demandada el 06 de marzo del año en curso, indicando se revoque el mencionado auto del 2 de marzo de 2020 y se dé tramite a la solicitud de nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2018 (sic) notificado por Estado el 2 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

III.1.- Establece el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «La no recurribilidad de los autos de sustanciación. **Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno...**» (Negritas del Despacho)

Revisando las diligencias, observa el Despacho que el auto proferido el 2 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, es un auto donde se señaló fecha para la práctica de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Según la Doctrina las providencias judiciales en materia laboral pueden ser: **a)** autos de sustanciación: Son decisiones inmotivadas cuyo objetivo es únicamente dar curso al proceso o resolver peticiones que no tengan influencia en el curso del proceso, estas decisiones por regla general no son susceptibles de ser recurridas; **b)** Autos Interlocutorios: Son aquellos que profiere el Juez en desarrollo del objeto del mismo del proceso y cuyo pronunciamiento tiene intima relación con el objeto del proceso, se caracterizan por ser motivados; salvo prohibición expresa, no son objeto de restricción de algunos recursos como el de apelación en el caso de los procesos de única instancia; **c)** Sentencias: Es el fallo que pone fin al proceso en primera, segunda instancia o finalizado el trámite de los recursos extraordinarios de

¹ Folio 271 al 274

² Folio 275 al 276



Casación o Revisión; salvo prohibición expresa en contrario, contra estas decisiones proceden recursos, excepto el de reposición.

Así las cosas, considera el Despacho que el auto de fecha dos de marzo de 2020, en el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, contemplada en el artículo 77 del CPT y de la S.S., es un auto de trámite o de sustanciación el cual tiene como objetivo dar curso al proceso, pues en el no hubo un pronunciamiento en desarrollo del objeto.

En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho el 2 de marzo de 2020, en el cual señaló fecha para audiencia.

III.2.- Por otra parte, se le informa a la apoderada de los demandados, que con respecto a su solicitud de nulidad presentada el 29 de enero de 2020, visible a folios 271 a 274 este Despacho la resolverá en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, **saneamiento** y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III.3.- Ahora bien, con el fin de llevar a cabo el inicio de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO contenida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmítase** por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 2 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Poner** en conocimiento de la apoderada de los demandados, que la solicitud de nulidad presentada el 29 de enero de 2020, será resuelta en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, **saneamiento** y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: **Señalar** el día **trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** con el fin de llevar a efecto el inicio de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO



contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: «...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión».

Para tal efecto, la invitación que contiene el link (Microsoft teams) para conectarse a la Audiencia Virtual será enviada a la 08:30 a.m., el día señalado para su realización, al correo electrónico aportado en el proceso por los sujetos procesales, por lo tanto deberán estar pendientes del correo para su realización. Para conectarse deberá hacer clic a dicho link.

CUARTO: Precisar a las partes que debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país causada por el COVID19, el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico **j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co** por lo que no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para tal efecto, se solicita citar el número de radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

La presente providencia se notifica por Estado Laboral
No. 08 de fecha 24-Agosto-2020

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria